



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXII

Miércoles 31 de diciembre de 1997

EXTRAORDINARIO N.º 25

### SUMARIO

#### DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

##### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**156.-** Aprobación definitiva de los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1997, concernientes a modificaciones en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

# BOLETIN OFICIAL

Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid

## INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** ..... Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
- Administración General ..... Horario de 9 a 13,45 h.
  - Oficina de Información ..... Horario de 9 a 14 h.
  - Registro General ..... Horario de 9 a 14 h.
- SERVICIOS FISCALES:** ..... Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** ..... Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** ..... Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** ..... Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** ..... Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** ..... Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** ..... Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** ..... Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

## DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**156.-** Publicación relativa a la aprobación definitiva de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, concernientes a modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI).

A los efectos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial de la Ciudad del día 19 de noviembre de 1997, Extraordinario nº 20, se inserta anuncio sobre exposición pública, por plazo de 30 días, de los acuerdos provisionales adoptados por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, concernientes a modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), publicándose asimismo en el citado Boletín el contenido íntegro de las mencionadas modificaciones.

Habiendo finalizado el indicado período de exposición pública sin que conste la presentación de reclamaciones contra los referidos acuerdos, las correspondientes modificaciones deben entenderse definitivamente aprobadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del antes citado artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y tal como se expresa en el aludido Boletín Oficial de la Ciudad del día 19 de noviembre de 1997.

En consecuencia, atendido lo establecido en el apartado 4 del tantas veces mencionado artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a través del presente se hace pública la aprobación definitiva de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), al amparo de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, así como el texto íntegro de los artículos y anexos de la Ordenanza afectados por las reiteradas modificaciones, los cuales, a continuación, se transcriben:

#### Artículos

##### **Artículo 33°.-** Tipos impositivos.

**Uno.** La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las Tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

**Dos.** Las prestaciones de servicios tributarán al tipo del 3%, con las siguientes excepciones:

**1. Los servicios profesionales especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza, que tributarán al tipo del 4%, con independencia de que los mismos sean prestados por persona física o entidad jurídica.**

**2. Los arrendamientos de bienes inmuebles que tributarán al tipo del 2%.**

**3. Los servicios de autotaxi que tributarán al tipo del 2%.**

**4. Los servicios prestados por restaurantes de un tenedor, por bares y por cafeterías que tributarán al tipo del 1%.**

**Tres.** La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán al tipo del 4%.

**Cuatro.** El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

##### **Artículo 63°.-** Ámbito de aplicación.

**Uno.** Tributarán en Régimen de Estimación Objetiva, salvo renuncia, quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales o de prestación de servicios, siempre que el volumen de operaciones de cada actividad a la que sea de aplicación dicho Régimen, según lo dispuesto en el apartado Tres de este Artículo, no exceda de 100 millones de pesetas anuales en las actividades de producción ni de 15 millones de pesetas anuales en los servicios, con referencia, en ambos casos, al año inmediato anterior.

**Dos.** Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Dos, del artículo 65° de esta Ordenanza, en cuanto al ejercicio de la renuncia.

**Tres.** En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades:

a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros, así tipificados en el Grupo 243 de la Sección I de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Los servicios profesionales especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza, con independencia de que los mismos sean prestados por persona física o entidad jurídica.

c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.

d) Aquella actividad en la que concurren distintos tipos de gravamen.

**Cuatro.** El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas éstas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que éste y aquéllas cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

**Cinco.** No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo, según lo dispuesto en el artículo 30°, apartado Dos, de esta Ordenanza.

**Seis.** Los sujetos pasivos podrán renunciar para cada una de sus actividades al régimen de estimación objetiva.

**Artículo 65º.- Duración, renuncia y exclusión.**

**Uno.** El régimen dejará de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63º de esta Ordenanza.

**Dos.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64º de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada año natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

**Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al Régimen de Estimación Objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prórroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los 15 días siguientes al inicio del cese temporal.**

**Tres.** El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63º de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

**Artículo 66º.- Contenido del régimen.**

**Uno.** Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las normas que, para el territorio común, regulen la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Dos.** Con carácter general, la determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda para el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, en ningún caso serán de aplicación, para el cálculo de la base imponible, ni la regla referente al incremento de personas asalariadas, en cuanto al cálculo de la cuantía de los módulos ni, en cuanto al cálculo del rendimiento, el índice corrector general y las variaciones patrimoniales del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base imponible se obtendrá multiplicando el resultado anterior por el coeficiente:

250 + tipo impositivo

100

No obstante, las actividades que en el régimen general tuvieran derecho a deducir las cuotas soportadas o satisficidas según lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, reducirán dicho coeficiente en un 50%.

**Asimismo, en los servicios a la base imponible determinada conforme a las reglas establecidas en este Título, se le aplicará una reducción del 30%.**

**Tres.** Aquellas actividades que estando acogidas a este régimen no cuenten con índices o módulos referenciados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, les será de aplicación los siguientes índices o módulos:

DEFINICIÓN	IMPORTE/UNIDAD
Personal asalariado	542.250 Pts./persona
Personal no asalariado	2.209.300 Pts./persona
Superficie del local	7.364 Pts./m <sup>2</sup>
Consumo de energía eléctrica	118 Pts./Kwh
Potencia de energía	41.888 Pts./Kwh
Potencia fiscal del vehículo	40.671 Pts./CVF

**La potencia de energía se aplicará sólo cuando se desconozca el dato relativo al consumo de energía eléctrica.**

**Cuatro.** En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinará proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

**Cinco.** La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo, y conforme a las reglas que se señalan en el artículo 67º siguiente.

**Seis.** Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

**Artículo 67º.- Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.**

**Uno.** Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentarán las declaraciones-liquidaciones e ingresarán en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

**Dos.** La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66º, teniendo en cuenta, a tal efecto, las siguientes reglas:

a) Los módulos e índices aplicables a cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

b) Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividad de temporada.

c) Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices aplicables serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que la misma se inicie.

**Tres.** La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

**Cuatro.** La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66º de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

**Quinto.** Junto con la liquidación resumen anual referida en el apartado Tres de este Artículo, los sujetos pasivos presentarán, conforme al modelo que se acompaña en el anexo 2 de la presente Ordenanza, declaración relativa a los índices o módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.

## Anexos

### Anexo número 2

**Incorporar a dicho anexo el modelo que, como documento número 1, se adjunta.**

### Anexo número 3.

**Incorporar un nuevo anexo número 3 a la Ordenanza, cuyo objeto es especificar las actividades que serán consideradas como prestaciones de servicios con independencia de que las mismas sean prestadas por persona física o entidad jurídica, a los efectos previstos en la nueva redacción dada a los artículos 33. Dos. 1, y 63.Tres.b) de la Ordenanza, según se detalle en el documento adjunto número 2.**

La transcripción destacada en "negrita" se corresponde con las modificaciones aprobadas en virtud de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997.

Las modificaciones definitivamente aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio.

En Ceuta, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Consejero de Economía y Hacienda

Alfonso Conejo Rabaneda

El Secretario-Acctal.

María Dolores Pastilla Gómez



## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS

NOMBRE Y APELLIDOS \_\_\_\_\_

RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_

EPÍGRAFE \_\_\_\_\_ ACTIVIDAD \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

FECHA ALTA \_\_\_\_\_ FECHA BAJA \_\_\_\_\_ TIPO GRAVAMEN \_\_\_\_\_

DEFINICIÓN	UNIDADES	IMPORTE	TOTAL
PERSONAL ASALARIADO			
PERSONAL ASAL. FABRICACIÓN			
PERSONAL NO ASALARIADO			
MÁQUINAS TIPO "A"			
MÁQUINAS TIPO "B"			
SUPERFICIE LOCAL INDEPEND.			
SUPERFICIE LOCAL NO INDEPEND.			
SUPERFICIE HORNO			
SUPERFICIE LOCAL DE FABRICAC.			
SUPERFICIE LOCAL			
MESAS INTERIOR LOCAL			
MESAS EXTERIOR LOCAL			
CONSUMO DE ENERGÍA			
POTENCIA ELÉCTR. CONTRATADA			
POTENCIA FISCAL VEHÍCULO			
DISTANCIA RECORRIDA			
CARGA ELEMENT. TRANSPORTE			
CARGA VEHÍCULO			
NÚMERO DE PLAZAS			
NÚMERO DE ASIENTOS RESTO			
NÚMERO ASIENTOS AMB. NAC.			
RESTO PERSONAL ASALARIADO			
RESTO SUPERFICIE LOCAL FABRIC.			
RESTO SUPERFICIE LOCAL NO INDEP.			
RESTO SUPERFICIE LOCAL INDEP.			
LONGITUD DE BARRA			
NÚMERO DE VEHÍCULOS			
<b>RENDIMIENTO NETO ANUAL</b>			

CONCEPTOS	IMPORTE
A.- RENDIMIENTO NETO ANUAL	
B.- TIPO DE GRAVAMEN (i)	
C.- COEFICIENTE $(250 + i) / (100)$	
D.- BASE IMPONIBLE $(A \times C)$	
E.- BASE LIQUIDABLE	
F.- CUOTA TRIBUTARIA $(E \times i)$	
G.- INGRESOS BRUTOS DEL EJERCICIO	



<u>EPÍGRAFE</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
011.2	DOCTORES Y LICENCIADOS EN BIOLOGÍA.
011.3	DIRECTORES DE CINE Y TEATRO.
012.2	INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MONTES.
012.3	AYUDANTES DE DIRECCIÓN.
013.2	VETERINARIOS.
013.3	ACTORES DE CINE Y TEATRO.
014.3	EXTRAS ESPECIALISTAS, DOBLES, COMPARSAS.
015.3	OPERADORES CÁMARA: CINE, TV., VIDEO.
016.3	HUMORISTAS, CARICATOS, EXCÉNTRICOS.
017.3	APUNTADORES Y REGIDORES.
018.3	ARTISTAS CIRCENSES.
019.3	ACTIVIDADES CINE, TEATRO, Y CIRCO NCOP.
021.2	TÉCN. BIOLOGÍA, AGRONOMÍA Y SILVICULT.
021.3	DIRECTORES COREOGRÁFICOS.
022.2	INGENIEROS TEC. AGRÍCOLAS Y FORESTALES
022.3	BAILARINES.
023.2	INGENIEROS TÉCNICOS TOPÓGRAFOS.
024.2	AUX. Y AYUDANTES VETERINARIA
029.3	OTRAS ACTIV. DEL BAILE NCOP.
031.3	MAESTROS Y DIRECTORES DE MÚSICA.
032.3	INTÉRPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES.
033.3	CANTANTES.
039.3	OTRAS ACTIV. RELAC. MÚSICA NCOP.
041.3	JUGADORES Y ENTRENADORES DE FÚTBOL.
042.3	JUGADORES, ENTRENADORES, DE TENIS Y GOLF.
043.3	PILOTOS, ENTRENAD. MOTO Y AUTOCICLISMO.
044.3	BOXEADORES, ENTRENADORES DE BOXEO.
045.3	JUGADORES, ENTRENADORES DE BALONCESTO.
046.3	CORREDORES, ENTRENADORES DE CICLISMO.
047.3	BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA, HÍPICA, LUCHA.
048.3	ÁRBITROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.
049.3	OTRAS ACTIV. RELACIONADAS DEPORTE NCOP.
051.3	MATADORES DE TOROS.
052.3	REJONEADORES.
053.3	SUBALTERNOS.
054.3	JEFES DE CUADRILLAS CÓMICAS Y SIMILARES.
055.3	OTRO PERSONAL CUADRILLAS CÓMICAS Y SÍMIL.
059.3	OTRAS ACTIV. ESPEC. TAURINOS NCOP.
099.2	OTROS PROFESIONALES AGRICULTURA.
111.2	DRES. Y LICENCIADOS FÍSICAS Y GEOLÓGICAS.
112.2	INGENIEROS DE MINAS.
121.2	DRES. Y LICENCIADOS EN QUÍMICAS.
131.2	INGENIEROS TEC. MINAS FACULT. Y PERITOS.
199.2	OTROS PROF. RELAC. ENERGÍA; MINERÍA, QUÍM.
211.2	INGENIEROS AERONÁUTICOS.
212.2	INGENIEROS NAVALES.

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
213.2	INGENIEROS TELECOMUNICACIÓN.
214.2	INGENIEROS ARMAMENTO.
221.2	INGENIEROS TEC. AERONÁUTICOS.
222.2	INGENIEROS TEC. TELECOMUNICACIONES.
223.2	AYUDANTES INGENIEROS Y TÉCNICOS ICAI.
224.2	DIBUJANTES TÉCNICOS.
225.2	TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIÓN.
226.2	TÉCNICOS EN SONIDO.
227.2	TÉCNICOS EN ILUMINACIÓN.
228.2	INGENIEROS TECN. NAVALES, AYTES. Y PERITOS.
299.2	OTROS PROF. RELACIÓN. AERONAUTICA, COMUNIC.
311.2	INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES.
321.2	INGENIEROS TEC. INDUSTRIALES Y TEXTILES.
322.2	TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS
399.2	OTROS PROFESIONALES INDUSTRIAS MANUFAC.
411.2	ARQUITECTOS.
412.2	INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.
421.2	ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES
422.2	INGENIEROS TEC. OBRAS PÚBLICAS.
431.2	DELINEANTES.
432.2	DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES.
499.2	OTROS PROFES. RELACIONADOS CONSTRUC.
511.2	AGENTES COMERCIALES.
521.2	TÉCNICOS EN HOSTELERÍA.
599.2	OTROS PROF. RELAC. COMERCIO Y HOSTELERÍA.
611.2	AGENTES DE FERROCARRILES.
612.2	CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TERRESTRES.
631.1	INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.
699.2	OTROS PROFESIONALES RELAC. TRANSPORTE.
711.2	ACTUARIOS DE SEGUROS.
712.2	AGENTES REPRESENTANTES DE SEGUROS.
713.2	AGENTES DE SEGUROS AFECTOS.
721.2	AGENTES COLEGIADOS PROPIEDAD IND. E INMOB.
722.2	GESTORES ADMINISTRATIVOS.
723.2	ADMINISTRADORES DE FINCAS.
724.2	INTERMEDIARIOS PROMOCIÓN EDIFICACIONES.
725.2	HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.
726.2	GRADUADOS SOCIALES.
727.2	AGENTES O INTERMEDIARIOS PRÉSTAMOS.
728.2	AGENTES DE ADUANAS.
731.2	ABOGADOS.
732.2	PROCURADORES.

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
733.2	NOTARIOS.
734.2	REGISTRADORES.
741.2	ECONOMISTAS.
742.2	INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES.
743.2	PERITOS MERCANTILES.
744.2	DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES.
745.2	CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS.
746.2	CORREDORES DE COMERCIO LIBRES.
747.2	AUDITORES DE CUENTAS Y CENSORES JURADOS.
748.2	ADMINISTRADORES DE CARTERAS DE VALORES.
749.2	CORREDORES INTÉRPRETES Y MARÍTIMOS.
751.2	PROFESIONALES PUBLICIDAD, RELAC. PÚBLICAS.
761.2	DOCTORES Y LICENCIADOS EXACTAS Y ESTAD.
762.2	DOCTORES Y LICENCIADOS INFORMÁTICA.
763.2	PROGRAMADORES Y ANALISTAS INFORMAT.
764.2	DIPLOMADOS EN INFORMATICA.
765.2	GRABADORES, Y OTROS PROF. INFORM.
771.2	AGENTES COBRADORES.
772.2	ESTENOTIPISTAS, TAQUIMECANÓGRAFOS.
773.2	DETECTIVES PRIVADOS, VIGILANCIA, PROTECC.
774.2	TRADUCTORES E INTÉRPRETES.
775.2	DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA.
776.2	DRES. LICENC. POLÍTICAS, SOCIALES.
777.2	ESPECIALISTAS ORIENTACIÓN Y ANALISIS PER.
778.2	DIPL. EN BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN.
799.2	OTROS PROFES. ACTIV. FINANC. JUR.
811.2	PROFESIONALES LIMPIEZA.
821.2	PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA SUPERIOR.
822.2	PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA MEDIA.
823.2	DOCENTES ENSEÑANZA GRAL. BASIC.
824.2	PROFESORES FORMACIÓN PROFESIONAL.
825.2	PROFESORES CONDUCCIÓN VEHÍCULOS.
826.2	PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZAS DIVERSAS.
831.2	MÉDICOS MEDICINA GENERAL.
832.2	MÉDICOS ESPECIALISTAS.
8322.1	TASACIÓN Y TARIFICACIÓN SEGUROS.
8329.1	OTROS SERVICIOS AUX. DE SEGUROS NCOP.
833.2	ESTOMATÓLOGOS.
834.1	SERVICIOS RELAT. PROP. INMOBIL. Y PROP. INDUST.
834.2	ODONTÓLOGOS.
835.2	FARMACÉUTICOS.
836.2	AYUD. TECN. SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS.
837.2	PROTÉSICOS E HIGIENISTAS DENTAL.

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
838.2	OPTICOS-OPTOMETRISTAS Y PODÓLOGOS.
839.2	MASAJISTAS, DIETISTAS, Y AUX. E.
841.1	SERVICIOS JURÍDICOS.
841.2	ACUPUNTORES, NATURÓPATAS Y OTROS.
842.1	SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.
8431.1	SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA.
8432.1	SERVICIOS TÉCN. DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.
8435.1	SERVICIOS TÉCN. DE DELINEACIÓN.
8439.1	OTROS SERVICIOS TÉCNICOS N.C.O.P.
845.1	EXPLOTACIÓN ELECT. POR CUENTA DE TERCEROS.
846.1	EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADOS.
8491.1	COBROS DE DEUDAS Y CONFECCIÓN DE FACTURAS.
8495.1	SERVICIOS DE RECADERÍA.
851.2	REPRESENTANTES TÉCNICOS DEL ESPECTÁC
852.2	APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS.
853.2	AGENTES COLOCADORES ARTISTAS.
854.2	EXPERTOS ORGANIZACIÓN CONGRESOS.
855.2	AGENTES Y CORREDORES APUESTAS.
861.2	PINTORES, ESCULTORES, CERAMISTAS.
862.2	RESTAURADORES OBRAS DE ARTE.
871.2	EXPENDEDORES OFICIALES LOTERÍA.
872.2	EXPENDEDORES OFICIALES APUESTAS.
873.2	EXPENDEDORES NO OFICIALES APUESTAS.
881.2	ASTRÓLOGOS Y SIMILARES.
882.2	GUÍAS DE TURISMO.
883.2	GUÍAS INTÉRPRETES DE TURISMO.
884.2	PERITOS TASADORES: SEGUROS, ALHAJAS.
885.2	LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERÍAS.
886.2	CRONOMETRADORES.
887.2	MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS.
888.2	GRAFÓLOGOS.
899.2	OTROS PROF. RELACIONADOS CON SERVICIOS.
9722.1	SALONES E INSTITUTOS DE BELLEZA.

### Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente. Archivo Central. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar ..... 260 pts.
- Suscripción anual ..... 11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:
  - 1 plana ..... 6.500 pts. por publicación
  - 1/2 plana ..... 3.250 pts. por publicación
  - 1/4 plana ..... 1.650 pts. por publicación
  - 1/8 plana ..... 900 pts. por publicación
  - Por cada línea ..... 80 pts.



**Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta**  
Archivo Central. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA  
Depósito Legal: CE. 1-1958

Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA